

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 18 DIECIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/66/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en contra del C. Jorge Terán Juárez, candidato a Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 17 diecisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 13:28 trece horas con veintiocho minutos, del día 14 catorce de junio del año en curso, oficio número **CEEPC/PSE/2688/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-55/2018**, de fecha 14 catorce de junio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por el C. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte. Al que no adjunta documentación, en el que exponen lo siguiente: **PRIMERO. REGISTRO.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. en contra del C. Jorge Terán Juárez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., postulado por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir las disposiciones en materia electoral, por tanto, se ordena su registro bajo el número **PSE-55/2018**.*

SEGUNDO. PERSONERÍA: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, como representante del Partido Acción Nacional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.*

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO: *El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel José Othón número 20, entre las calles Veracruz y Tamaulipas de la colonia Obrera de Ciudad Valles, S.L.P. y autoriza para que las reciban a los licenciados Luis Ángel Contreras Malibrán, Néstor Yáñez Hernández, José Luis Martínez Montoya, Zithri Aminadab Galicia Cruz, Julia Orfelinda Zapata Cervantes y Nurith Muñoz Castillo, así como al pasante de derecho Miguel Ángel Pérez Sánchez.*

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. *Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:*

1. Documental. *Consistente en original de la página número 4 del Diaño Regional "El mañana DE VALLES", de fecha 15 de marzo de 2018.*

Probanza que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultaría admisible y legal, en razón de que, tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica, sobre la cual versará el análisis de la presente denuncia de hechos.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. *No obstante, lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaria Ejecutiva se encuentra*

facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del examen de las pruebas aportadas no es posible desprender al menos de forma indiciaria lo manifestado por el denunciante, esto en razón de que la denuncia que se presente contra algún sujeto de responsabilidad de los señalados en la Ley Electoral del Estado, debe contener un mínimo elemento de prueba que permita presumir la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, lo que en el caso no acontece, en razón de que los hechos imputados a criterio del denunciante acreditan el supuesto contenido en el numeral 347 quince de la Ley Electoral, que a la letra dispone:

ARTICULO 347 Quince. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

Si bien existe una disposición que establece la obligación de utilizar programas sociales y de sus recursos, con el fin de coaccionar a los ciudadanos a emitir su voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, lo cierto es que, de la nota periodística que se observa en la página 4 del ejemplar del Díaño Regional EL MAÑANA DE VALLES, no puede actualizarse el supuesto de infracción que señala el denunciante en razón de que el ciudadano denunciado al día de la emisión de la nota informativa (15 de marzo del 2018), aun no era candidato, pues esta calidad la adquirió hasta el día 20 de abril de 2018, fecha de emisión del dictamen por el cual el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. declaro procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, encabezada por éste, por tanto previo a ello, el medio informativo pudo haber emitido una nota informativa haciendo alusión a su función como Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. Aunado a ello, debe privilegiarse la labor periodística que incluye recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

En este sentido la nota periodística que se inserta en el medio de prueba, únicamente refiere un hecho general, donde se expresa que el "Más de 100,000,000 de pesos destinó el gobierno municipal de Jorge Terán Juárez, a la infraestructura educativa para los tres años de su administración; monto que refleja una histórica inversión.. El gobierno de Terán Juárez priorizo las obras de infraestructura educativa; pues tan solo en dos años ha techado más de 40 patios cívicos..." pero esta expresión no puede sustentar el hecho de que actualmente el denunciado en su campaña electoral -a la cual tiene derecho de efectuar desde el día 289 de abril- este empleando programas sociales o sus recursos para favorecerse y condicionar el voto a su favor o en favor del instituto político que lo postula.

Por tanto, en el caso concreto el medio mediante el cual se pretende imputar una conducta infractora, se trata de una nota periodística, de la cual no se desprende al menos de manera indiciaria la imputación efectuada por el denunciante.

Por las razones antes referidas, se advierte una causal de improcedencia para iniciar un procedimiento sancionador, en contra del C. Jorge Terán Juárez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., postulado por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, por actualizarse la causal establecida en el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 50 fracción IV y 39 fracción VI inciso d) del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando.

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50 Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando.

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento

Artículo 39

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, 50 numeral 1, fracción IV, 39 numeral I, fracción VI inciso d) del Reglamento en Materia de Denuncias, en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaria Ejecutiva **DETERMINA**.

PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., C. Jorge Terán Juárez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., postulado por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído al Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo que se hace de su conocimiento en términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/66/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.